

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, treinta (30) de julio dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO: ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACIÓN Y OTROS
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 18 de julio, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., solidariamente contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., EN LIQUIDACIÓN.

I. ANTECEDENTES

1. LAS PRETENSIONES

Buscan se declare que entre el demandante ALBERTO RAFAELO BARRIOS CAREY y ACCIONES ELÉCTRICAS DE LA COSTA S.A, en adelante **Acciones Eléctricas**, existió contrato de trabajo, cuyos extremos laborales fueron desde el 01 de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011; consecuentemente, se condene a Acciones Eléctricas y solidariamente a

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

ELECTRICARIBE S. A. ESP EN LIQUIDACIÓN, en adelante **Electricaribe**, al pago de salarios; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; prima de servicios; vacaciones; auxilio de transporte; ineficacia por el no pago de la seguridad social y la indemnización moratoria especial por no consignación de cesantías en un fondo.

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, relata el demandante, que:

El 1 de agosto de 2008 se vinculó laboralmente con Acciones Eléctricas, contratista independiente de Electricaribe, en virtud del contrato CONT-CA-0022-08, quien lo contrató como Técnico de poda, para que prestara sus servicios de manera rotativa en los municipios de Chiriguaná, Curumaní, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Tamalameque y Astrea, en el Departamento del Cesar que formaban el sector Cesar 03 de Electricaribe; y en los municipios de El Banco y Guamal en el Departamento de Magdalena, lo que hizo hasta el 31 de agosto de 2011, siendo su último salario \$980.000.

Concluyó que durante el desarrollo de esa relación laboral no le fueron pagadas las pretensiones de la demanda.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Admitida la demanda, notificadas las demandadas de ese auto admisorio, le dieron respuesta en los siguientes términos:

3.1. *Acciones Eléctricas*, aceptó algunos hechos y negó otros, para finalmente oponerse a la prosperidad de las pretensiones formuladas, lo que fundamentó en el pago de las obligaciones reclamadas al momento de terminar el contrato de trabajo.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, «Pago» y «Buena fe».

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

3.2. *Electricaribe*, se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda, especialmente a la declaratoria de solidaridad, indicó que, para tal efecto, que la demandada en solidaridad no se ha beneficiado de la labor supuestamente desempeñada por la demandante; adicionalmente, por haberse pactado entre las personas jurídicas actividades diferente a las enunciadas como parte de sus objetos sociales.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó: *«Falta de legitimación en la causa por pasiva», «Indebida interrupción del término de prescripción» «Inexistencia de la solidaridad pretendida», «Inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir a cargo de la demandada», «Pérdida del derecho a reclamar ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de aportes parafiscales», «Prescripción», «Buena fe» y «Cobro de lo no debido».*

La demandada Electricaribe al momento de dar contestación a la demanda formuló Llamamiento en Garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., en adelante **Mapfre**. En esa oportunidad, adujo que aquella celebró con Acciones Eléctricas el contrato de prestación de servicios CONT-CA-0022-08, quien para garantizar su cumplimiento otorgó póliza de cumplimiento expedida por la aseguradora núm. 1001308000575.

3.3. Por auto de fecha 19 de junio de 2018, se declaró la ineficacia del llamamiento en garantía, toda vez que transcurrieron seis meses sin que se hubiere surtido la notificación de la llamada en garantía Mapfre.

4.- SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído del 18 de julio de 2018, declarando la existencia de contrato de trabajo entre el demandante Alberto Rafael Barrios Carey y Acciones Eléctricas, imponiendo a la empleadora el reconocimiento y pago de salarios, auxilio a las cesantías, sus intereses, primas de servicios, compensación de vacaciones y a la indemnización moratoria del art 99 de la Ley 50 de 1990, sobre las que declaró parcialmente probado el fenómeno prescriptivo;

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

declaró solidariamente responsable a Electricaribe y se absolvió a las demandadas de las demás pretensiones.

Arribó el sentenciador de primer grado a tales conclusiones, teniendo en cuenta que Acciones Eléctricas aceptó la existencia del contrato de trabajo, el salario y los extremos temporales de la relación laboral. Lo soportó en el contrato de trabajo y la certificación emitida por la empleadora. Alegó, que, pese a las presunciones declaradas contra el demandante por su ausencia injustificada a las audiencias de conciliación y trámite y juzgamiento, su empleadora no probó haber pagado las pretensiones, contra las que prosperó parcialmente la prescripción, pero en lo relativo al auxilio a las cesantías impartió condena por la duración total del contrato de trabajo.

La indemnización moratoria del art. 99 de la Ley 50 de 1990 se concedió parcialmente por haber operado el fenómeno prescriptivo; negó la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo por el no pago de las cotizaciones a seguridad y parafiscalidad, al haberse presentado la demanda ordinaria luego de 24 meses del fin de la relación laboral.

Concluyó que procedía declarar la solidaridad laboral entre la empleadora y la demandada solidariamente por demostrarse en contra de ellas las exigencias del art 34 del CST, particularmente, las calidades de contratista independiente y beneficiaria de los servicios.

5. RECURSO DE ALZADA

El apoderado judicial de Electricaribe se opuso a la declaratoria de solidaridad para extender las condenas a Electricaribe por no haberse demostrado las exigencias del art. 34 del CST, fundamentalmente, porque la labor ejecutada por el demandante (poda) no hace parte del giro ordinario de las actividades desarrolladas por Electricaribe, y que la responsabilidad solidaria solo procede cuando las actividades desarrolladas por el trabajador sean propias y no extrañas a las actividades desarrolladas normalmente por la demandada solidaria.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Únicamente fueron presentados por el apoderado especial de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION, quien adujo que el fallo de primera instancia carece de soporte factico, debido a que el *a quo* es totalmente parcializado, ya que su convencimiento nació de la declaratoria de confeso de la empresa demandada, que también se declaró contra el demandante, pero no se tuvo en cuenta ni fue desvirtuada, en razón que la demandada principal y el demandante no asistieron a las audiencias.

Agrega que no se aportó prueba que acreditara que el demandante hubiere prestado el servicio en favor de la demandada solidaria como técnico de poda, actividad que además es ajena al giro ordinario de los negocios de la empresa, aunado a que resulta sospechoso que en todo el interregno no se hubiere afiliado al demandante a riesgos laborales.

Finalmente, se refirió a las sanciones por mora, impuestas contra su representada, esgrimiendo que no pueden cobijar a ELECTRICARIBE, en razón que no se probó que sus actuaciones estuvieren mediadas por la mala fe.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrolló normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a desatar por la Sala se ciñe a determinar si erró el juez de primera instancia al declarar cumplidos los requisitos del

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

artículo 34 del CST para sustentar la responsabilidad solidaria de Electricaribe, por ser las actividades desarrolladas por el actor ajenas al objeto social de la empresa.

2. TESIS DE LA SALA

Considera la Sala que fue acertada la decisión del *a quo* en declarar la solidaridad laboral de Electricaribe S.A. E.S.P por demostrarse los requisitos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo y concretamente que la actividad desarrollada por el actor se encuentra directamente vinculada con el objeto económico de Electricaribe.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.

La empleadora confesó y no fue objeto del recurso de alzada, que:

i) Entre Alberto Rafael Barrios Carey y Acciones Eléctricas existió contrato de trabajo, desde el 1° de agosto de 2008 hasta el 31 de agosto de 2011, firmado para dar cumplimiento al contrato CONT-CA-0022-08, el cual fue celebrado entre Electricaribe y Acciones Eléctricas.

ii) El demandante fue contratado para desempeñar el cargo de Técnico de Poda, para ejecutar funciones de: poda y ramajeo de aboles sobre líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas y recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios.

iii) Acciones Eléctricas y Electricaribe suscribieron el contrato CONT-CA-0022-08, cuyo objeto fue el de prestar servicios de ingeniería por medio de un centro de servicios desde donde se haría la dirección, coordinación y ejecución de obras de protección y remodelación de redes BT, mantenimiento correctivo MT/BT EN AT, lavado en frío y en caliente, poda y trocha en frío y en caliente, entre otros. Además, que dicho contrato fue suscrito por un término de treinta y seis (36) meses, por el período comprendido entre 1° de agosto de 2008 al 31 de agosto de 2011.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

4. DESARROLLO DE LA TESIS.

Sobre la solidaridad laboral entre Acciones Eléctricas como empleadora del demandante y Electricaribe, como beneficiaria de la obra ejecutada, sirve de marco legal para resolver ese problema jurídico, el artículo 34 del CST, modificado por el artículo 3° del Dto. 2351 De 1965, que contempla la responsabilidad solidaria del beneficiario del servicio o dueño de la obra con el contratista que contrató a un tercero para llevarla a cabo, por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, que ese contratista enganchó con esa exclusiva finalidad, siempre que se traten de labores afines a las actividades normales de su empresa o negocio.

Inspira a esa solidaridad el carácter protector que distingue al derecho del trabajo, la que fue consagrada para impedir que el convenio entre el contratista independiente y el beneficiario de los servicios del trabajador para la ejecución de una obra o la prestación de servicios, no se convirtiera en un medio expedito para que las empresas evadan el cumplimiento de las obligaciones laborales a su cargo con los trabajadores que hayan utilizado para la exclusiva finalidad de ejecutar la labor que la genera.

De manera que la responsabilidad solidaria surge cuando un empresario contrata la ejecución de una obra que por su naturaleza no escapa al campo de su especialidad u objeto social, lo que se determina no por la literalidad consignada en el certificado de existencia y representación legal, sino por la realidad en la ejecución de la labor contratada, que marca el sendero para concluir si esas actividades desarrolladas por el trabajador que vinculó el contratista independiente son conexas o complementarias a las desarrolladas por el dueño de la obra o beneficiario del servicio, o, extrañas a estas¹.

Examinadas las documentales insertas en el expediente, es preciso advertir, que como bien lo refirió el sentenciador de primer grado, entre Acciones Eléctricas y Electricaribe se suscribió el contrato CONT-CA-0022-

¹ CSJ SL4828-2019.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

08, para la operación de un centro de servicios de desarrollo, poda, mantenimiento de la red, medida y otros servicios en el sector Cesar 03.

Además, que fue en virtud de dicha contratación que tuvo lugar la vinculación laboral del demandante Alberto Rafael Barrios Carey con Acciones Eléctricas, para desempeñar las actividades de Técnico de poda en el sector Cesar 03, tal como lo indica el contrato de trabajo que ligó al demandante con Acciones Eléctricas, visible de folios 13 a 17 del expediente, cuyo contenido no fue objeto de controversia probatoria ni cuestionado en el recurso de alzada.

Es preciso advertir entonces, que, siendo la labor desarrollada por el trabajador Alberto Rafael Barrios Carey, una de aquellas que atañen al objeto social de Electricaribe como beneficiaria del servicio, en temas relacionados con poda y ramajeo de árboles sobre líneas eléctricas, tala y despeje de árboles en líneas eléctricas y recolección y retiro de desechos vegetales a los rellenos sanitarios, no encuentra la Sala fundados los reparos de Electricaribe S. A. ESP en su recurso de alzada, para evadir la solidaridad del empleador y el beneficiario o dueño de las obras, como lo estipula el núm. 1° del artículo 34 ibidem, por ser estas inherentes al giro ordinario de los negocios de quien explota la comercialización de energía.

Al respecto, observa esta Colegiatura que la entidad empleadora Acciones Eléctricas enuncia como su objeto social la ejecución de actos comerciales y la prestación de servicios de ingeniería eléctrica, electrónica, ingeniería civil y mecánica; interventoría y mantenimiento, gerencia, elaboración, construcción y desarrollo de proyectos urbanos, comercialización de energía y operación de redes eléctricas para mantenimiento en líneas de transmisión y distribución con o sin tensión²; y, Electricaribe, refiere como actividad principal la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras, servicios y productos relacionados³.

² Fl. 22 y 23vto.

³ Fl. 27

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

De la lectura y confrontación de los certificados antes descritos, específicamente en el punto relacionado con el objeto social de ambas empresas, fácilmente se obtiene como conclusión que sus actividades abarcan todo lo relacionado con el campo de la electricidad, de manera que mal se puede considerar que la labor desarrollada por el actor sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiada con la ejecución de la obra o dueña de esa obra, en razón que se entiende como necesaria la labor de poda de los árboles por donde transitan sus redes eléctricas, para el cabal funcionamiento de las mismas, que incide directamente en la posibilidad de prestar el servicio de energía.

Bajo ese contexto, debe hacerse hincapié en que esas actividades del actor estaban orientadas a cubrir necesidades inherentes para el desarrollo cabal del objeto social de la demandada solidaria, toda vez que si su razón de ser es la distribución y comercialización de energía eléctrica, fluye como propia toda aquella actividad encaminada al mantenimiento de las redes de transmisión eléctrica. Itérese, además, que el contrato mercantil suscrito entre las empresas demandadas tuvo como objeto, entre otros, la poda, actividad ejecutada por el trabajador, lo que afianza la configuración de los elementos característicos de esa solidaridad.

De ahí que no es admisible ese argumento de la recurrente sobre la supuesta falta de solidaridad de ella con la empresa contratista para fines del pago de los salarios, prestaciones e indemnizaciones pertenecientes a los trabajadores utilizados para llevar a cabo esas actividades.

Sobre este aspecto y en relación con la aplicación de dicha institución jurídica, se ha pronunciado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia CSJ SL41848-2013, cuyo aparte pertinente reza:

“Por manera que, si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.

Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores, pero decide hacerlo contratando un tercero para que éste adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho estos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas, resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales.”

En consecuencia, para esta Colegiatura existen suficientes argumentos jurídicos para que Electricaribe se haga responsable por solidaridad de las obligaciones laborales surgidas respecto del demandante Alberto Rafael Barrios Carey, quien fue trabajador de Acciones Eléctricas, su contratista independiente. En consecuencia, se confirmará la condena solidaria impuesta.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 18 de julio de 2018, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de ELECTRICARIBE SA ESP EN LIQUIDACION. Como agencias en derecho a favor del demandante, y contra la recurrente vencida, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta

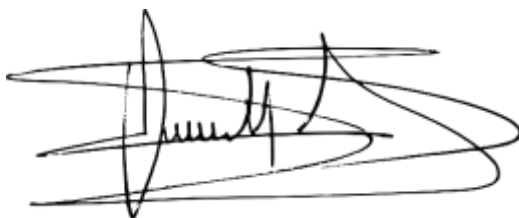
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-004-2016-00190-01
DEMANDANTE:	ALBERTO RAFAEL BARRIOS CAREY
DEMANDADO:	ELECTRICARIBE E.S.P. EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA

providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado